GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - DRTPE
SECRETARÍA
10 SEP. 2021
REG. N° | FOLIOS | HORA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 035 2021/GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 AGO 2021

VISTOS:
El informe de Precalificación N°006-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 25 de junio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y P.E.
DIRECTOR REGIONAL

regulan por los Decretos Legislativos Nº276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."
Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo Nº040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (…),b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva Nº02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el NºCAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional Nº408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional Nº018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley Nº30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva Nº02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y P.E.
DIRECTOR REGIONAL

Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional informa que, con fecha 30 de octubre del 2017, el Despacho de la Intendencia Regional de Piura emitió la Resolución de Intendencia N°275-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, en relación a la transferencia de competencias en materia de fiscalización laboral. Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, instaurado contra la empresa COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAN, que, en el presente caso, la orden de inspección fue emitida con fecha 25 de julio del 2017, comisionando a los inspectores para que en el que en plazo de 30 días hábiles, verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales y estando que el inicio de su primera actuación fue el día 28 de agosto del 2017 su último día en que los inspectores comisionados se encontraban habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 09 de octubre de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que los inspectores comisionados no han culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia sociolaboral, siendo así y por lo antes expuesto los inspectores no han ejercido a plenitud las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley Nº28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; así mismo no han cumplido con dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, precisándose que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; también se ha identificado el Expediente Sancionador 158-2019

2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 317-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de diciembre del 2019, remitidos con Oficio Nº 656-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

Expediente AI 616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

En el Expediente Nº AI 616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra Cooperativa Agraria APBOSMAN, se verificó el incumplimiento en sus funciones por parte de los inspectores actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, toda vez que se observa
el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva.
Estos hechos se han verificado de la revisión del Expediente AI 616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre denuncia de Reg. N° 2069 de fecha 21 de julio del 2017, presentada por Gabriel Nima Juarez, Fjs. 03 corre la ***orden de inspección su fecha 25 de julio del 2017, y con fecha 28 de agosto del 2017****, el*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia ***para el día 05 de setiembre del 2017 a horas 09:00 am*** *a afectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales. 1) Jornada Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (horas extras), 2) Jornada Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (descanso semanal obligatorio); actuaciones Inspectivas,* ***que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 09 de octubre del 2017.***

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, los inspectores comisionados, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. ***1).- Requerimiento de comparecencia).- su fecha 28 de agosto del 2017****, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 05 de setiembre del 2017 a las 09:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana, ubicada en calle El Carmen N° 418 – Urb. Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI de representante legal y apoderado de ser el caso, 3) control de asistencia de trabajador, la documentación solicitada se refiere a todo el periodo laborado por el accionante* ***2).- Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia,*** *de fecha 05 de setiembre del 2017, doña Mendivis Negrini Carmen, en representación de la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN, se apersona ante la oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en mérito al requerimiento de comparecencia de fecha 28 de agosto del 2017, aportando la siguiente documentación: 1) vigencia poder y carta poder, 2) copia de DNI del representante, 3) control de asistencia de trabajador desde el 01.02.2015 al 08.04.2015 y desde 01.03.2017 al 03.09.2017, 4) acta de constatación de fecha 25.05.2017, 5) acta de denuncia de fecha 24.05.2017. En dicho acto la apoderada de la inspeccionada manifiesta que solo cuentan con los controles de asistencia entregados, ya que el resto de controles de asistencia del trabajador se deterioraron porque ingreso agua por las paredes y se mojaron los cartones donde se guardaban* ***3).- Requerimiento de comparecencia).- su fecha 05 de setiembre del 2017****, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 18 de setiembre del 2017 a las 09:30 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo de Trabajo y Promoción del Empleo – Sullana, ubicada en calle El Carmen N° 418 – Urb. Santa Rosa - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI de representante legal y apoderado de ser el caso, 3) boleta de pago de remuneraciones, 4) acreditación de pago de horas extras, la documentación solicitada se refiere a todo el periodo laborado por el accionante,* ***4) Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia,*** *de fecha 18 de setiembre del 2017, doña Mendivis Negrini Carmen, en representación de la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN, se apersona ante la oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en mérito al requerimiento de comparecencia de fecha 05 de setiembre del 2017, aportando la siguiente documentación: 1) vigencia poder y carta poder de ser el caso, 2) copia de DNI del representante. En dicho acto la representante de la parte empleadora manifiesta que desean llegar a un arreglo de reconocimiento de horas*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo DIRECTOR REGIONAL

extras con el trabajador, sin embargo el trabajador desea que es el Ministerio de Trabajo el que debe determinar el monto de horas extras, en ese sentido van a proceder a consignar para su cobro. ***5.- Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 28 de setiembre de 2017****, los inspectores actuantes requieren al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de relaciones laborales referidas: pago de horas extras. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que acredite con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento;* ***5) Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia,*** *de fecha 06 de octubre del 2017, doña Mendivis Negrini Carmen, en representación de la empresa Cooperativa Agraria APBOSMAN, se apersona ante la oficina de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en mérito a la medida inspectiva de fecha 28 de setiembre del 2017, aportando la siguiente documentación: 1) vigencia poder y carta poder, 2) copia de DNI del representante, 3) acuerdo de pago de horas extras por año 2015 (1152 horas) y año 2017 (712 horas) por un monto total de S/.10,390.00* ***4).- Acta de Infracción N° -2017****, de fecha 10 de octubre del 2017, los inspectores actuantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/9,112.50 soles.*

Expediente Sancionador 158-2019

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 158-2019, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N°0158-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 25 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°378-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 10 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos;

Del escrito de Registro N°16059-2019, su fecha 23 de setiembre del 2019, Don Borrero Castillo Miguel Ángel, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos.

Que, a folios 28 a 37 corre el Informe Final de Instrucción N°317-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 23 de diciembre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes, por cuanto a través de la Actuación Inspectiva – Constancia ***de Diligencia de fecha 05 de setiembre del 2017,*** *la representante de la inspeccionada manifestó que sólo contaba con los controles de asistencia correspondiente al 01.02.2015 hasta el 08.04.2015 y 01.03.2017 hasta el 03.09.2017 y que no cuenta con los registros de control de asistencia de los periodos faltantes; apreciando así que pese a que el personal inspectivo advirtió el incumplimiento de llevar el su totalidad el registro de control de asistencia, no ha dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción, en la constancia de actuaciones inspectivas.*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

Por otro lado, se advierte que los inspectores comisionados han excedido los treinta días señalados en la orden de inspección, pues las actuaciones inspectivas de investigación y la emisión del acta de infracción debió de culminar el día 09 de octubre del 2017, sin embargo, la emisión del acta de infracción fue emitida después de los 30 días hábiles consignadas en la Orden de inspección, el 10 de octubre del 2017.

A folios 40 y 41 corre Proveído N°339-2019-SUNAFIL-IRE-PIURA, de fecha 26 de diciembre del 2019: 1) avocándose el órgano sancionador al conocimiento del expediente; 2) correr traslado al sujeto inspeccionado y otorgar el plazo de cinco días hábiles a efecto que pueda proceder a formular los descargos que estime conveniente; 3) poner de conocimiento al trabajador afectado.
Mediante Resolución de Sub Intendencia N°015-2020-SUNAFIL-SIRE/IRE-PIURA de fecha 16 de enero de 2020, la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N°28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N°16-2017-R y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento administrativo, resuelve archivar el expediente al haber los inspectores comisionado excedido el plazo señalado en la orden de inspección e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0263-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°015-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 16 de enero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa….".

-Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- *Oficio Nº656-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA*
- *Expediente N°616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES*
- *Expediente Sancionador N°158-2019*

Sobre la prescripción de la acción administrativa, informa la Secretaria Técnica.

Que, el artículo 94º[1] de la Ley Nº30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-

[1] Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, " (…) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento

disciplinarios a los servidores civiles, ***uno de tres (03) años*** *y otro de un (01) año.* ***El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta*** *y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.*

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5[2] del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora, por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso, se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0656-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 21 de diciembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

[2] Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad-.Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena Nº001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto:

> *Desde el 05 de setiembre del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 6 meses y 10 días*
>
> *Desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional , se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían **el 21 de diciembre del 2020**, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.*

La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo del 2020, el brote del coronavirus (COVID 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID 19.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo Nº 020- 2020-SA, Decreto Supremo Nº 027-2020-SA y Decreto Supremo Nº 031-2020-SA.

Por Decreto Supremo Nº044-2020 PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendarios, dicho plazo fue ampliado , posteriormente por los Decretos Supremos Nº051-2020 PCM, 064-2020 PCM, 075-2020 PCM, 083-2020 PCM, 094-2020 PCM, 116-2020 PCM, 135-2020 PCM, 146-2020 PCM, 456-2020 PCM, 174-2020 PCM, 184-2020 PCM. 201-2020 PCM, 008-2021-PCM, 036-2021 PCM. 058-2021 PCM Y 176-2021 PCM del 01 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021

En esa línea, en el contexto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que con la entrada en vigencia del D.S. N°044-2020-PCM (el 16 de marzo de 2020), al limitarse la libertad de tránsito a la ciudadanía en general, tanto las entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar los trámites inherentes al impulso de los PADS, así como para ejecutar las acciones tendientes al inicio de estos, por parte de las autoridades correspondientes.

Que, siendo así y teniendo en cuenta lo antes indicado; resulta pertinente precisar que la suscrita realiza labores de Sub Directora de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita del Trabajador, y en adición a las funciones

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

se tiene a cargo la secretaria técnica de procesos disciplinarios, y tomando en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria que ha impedido el desarrollo normal de las funciones, así como considerando que la entidad de SUNAFIL, remitió los informes recién el 10 de noviembre del 2020, esto es a pocos días del vencimiento del plazo de prescripción, pese a que desde el 30 de octubre del 2017, se avoco al conocimiento de los actuados en el Expediente AI-616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES.

Que, es de resaltar que en la ***Resolución de Sub Intendencia N° 0015-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 16 de enero del 2020****, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAN,* ***se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL,*** *a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite del expediente.*

Por los motivos expuestos, la Secretaria Técnica recomienda: ***DECLARAR*** *la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspectores Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe y,* ***DISPONER*** *el archivo de los actuados tomando en consideración que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0015-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de* ***fecha 16 de enero del 2020, se dispuso también dar a conocer a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios de SUNAFIL,*** *a efectos de determinar las presuntas responsabilidades disciplinarias de los inspectores actuantes en el Expediente AI-616-2017-GRP-DRTPE-ZTPES.*

3.- Análisis del Caso

Que, del análisis de los actuados se tiene que con ***Resolución de Sub Intendencia N°0015-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 16 de enero del 2020****, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable COOPERATIVA AGRARIA APBOSMAN,* ***se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL,*** *a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se ha incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite del expediente.*

Falta Incurrida Exp.AI 616-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES	***Suspensión de Plazo***	***Reinician***	***Vence plazo***	***Recibido DRTPE-PIURA***
05.09.2017 al 15.03.2020 *2 años, 6 meses, 10 días.* *(Informe final de Instrucción N°315-2019-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 23.12.2019)*	*Res. S.P N°001-2020 SERVIR/TSR* *16.03.2020* *al 30.06.2020*	*01.07.2020*	*01.07.2020* *Al 21.12.2020* *(5 meses, 20 días)*	*09/11/2020*

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 29 días hábiles para prescribir, encontrándose ajustado el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar mediante Resolución de Sub Intendencia N°0263-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°015-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 16 de enero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....", sin embargo, recién con fecha 10 de noviembre de 2020, se remiten a la Dirección Regional de Trabajo, habiéndose actuado en forma negligente, periodo en que resultaba ajustado para que la Secretaria Técnica ejecutara las actuaciones de investigación previas, y posteriormente de ser el caso, se remita a la Autoridad competente para el inicio de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, conforme a la Directiva Nº002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el NºCAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Dirección Regional de Trabajo y P.E.
DIRECTOR REGIONAL

PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

***ARTICULO 1°. - DECLARAR** la prescripción de oficio el ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Inspector auxiliar Carlos Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución.*

ARTICULO 2°- DERIVESE** a la Oficina Técnica Administrativa, Información, Tecnología de la Información, para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones legales que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL